

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Nulidad parcial de contrato)
Demandante	Audith Estela Durango Pérez
Demandados	Sociedad Flores La Campiña y otros
Radicación	05001-31-03-008-2016-00505-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1133
Asunto	Resuelve recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la demandante, contra el auto del 8 de octubre de 2021, en virtud de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (pdf. 09)

ANTECEDENTES

Por auto del 20 de agosto de 2021 se aceptó la revocatoria de poder al abogado CARLOS MARIO VALENCIA PINEDA y se reconoció personería al abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, en representación de la demandante. Así mismo, se ordenó remitir el link del expediente al apoderado, a los correos electrónicos informados, para que procediera a notificar al Curador Ad Litem del nombramiento efectuado por el Despacho en auto del 10 de mayo de 2021, link que fue remitido el día 24 de agosto de 2021 visible a pdf 07.

Para lo anterior, se le concedió el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

El día 18 de septiembre de 2021, visible a pdf 08 el apoderado de la parte demandante, desde el correo electrónico al que le fue enviado el link del proceso (abogadosespecialistas404@hotmail.com), solicitó que se le informara la condición actual del proceso y se le enviara copias de las últimas actuaciones, todo con el fin de facilitar el impulso procesal y surtir las demás etapas procesales pendientes de la referencia.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, no realizó la gestión ordenada, pese a que se había remitido el link del expediente para tales fines, el despacho procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito mediante la providencia del 08 de octubre de 2021 (pdf 09).

EL RECURSO

Dentro del término dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante allegó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pdf 10), manifestando que, la última actuación que existe es la revocatoria y reconocimiento de personería, situación que se esperaba para iniciar las actuaciones pertinentes.

Indica que en el presente proceso no se encuentra en ninguno de los dos eventos que dice el artículo 317 del Código General del Proceso

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto, o en caso de que no se acepte la reposición, se conceda el recurso de apelación.

Dentro del término del traslado secretarial, el apoderado de la sociedad demandada, esgrimió que si bien es cierto que el día 23 de Agosto de 2021, el Apoderado presentó memorial, seguramente, en los términos que aduce en el escrito, ello no significa cumplimiento de lo ordenado en el auto del día 20 de Agosto de 2021, esto es allegar evidencia de haber procedido de conformidad dentro del mismo término.

Que el memorial incorporado al expediente el día 23 de Agosto de 2021, no conlleva ni corresponde a impulso procesal, tal como lo ordena la norma citada en el auto objetado por la Demandante.

Por lo tanto, solicita mantener la decisión adoptada mediante el Auto Interlocutorio número 978 del día 08 de Octubre de 2021, confirmándolo en todas sus partes (pdf 12).

Para resolver el quid del asunto, el despacho lo hará con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código general del proceso, establece en su numeral 1: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Énfasis fuera del texto).

En Sentencia C-1186/08 la Corte Constitucional se pronunció frente al tema en el siguiente sentido “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”

Por su parte, en Sentencia C-173/19, indicó “Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”^[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”^[70].

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos”.

CASO CONCRETO

Para el caso objeto de estudio, se observa que pese a que el Despacho, exigió a la parte demandante que allegara las evidencias de la comunicación al curador ad litem, el togado solo se limitó a allegar solicitud de información sobre la condición actual del proceso y se le enviara copias de las últimas actuaciones, sin allegar lo ordenado por el auto del 20 de agosto de 2021.

Incluso, como se observa a pdf 07, el Despacho envió el vínculo del expediente a los correos electrónicos que fue informado (abogadosespecialistas404@gmail.com; abogadosespecialistas@hotmail.com), y del que se allega el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Ahora, indica el togado en su escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que se encontraba a la espera del auto que le reconociera personería para actuar. Sin embargo, en éste fue donde se le hizo el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, en aras de continuar con el trámite del proceso y evitar la parálisis procesal, en el que se hallaba.

Así mismo, dice que el presente asunto, no se encuentra en ninguno de los dos eventos del artículo citado.

Como se indicó en el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, unificó jurisprudencia sobre la figura del desistimiento tácito, en lo que definió que la actuación debe ser efectiva en pos de impulsar el proceso.

Al respecto, se advierte que en tratándose de la regla contenida en el literal c) ha sido uno de los preceptos más controvertidos de la norma. No obstante, este despacho en amparo de múltiples providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil (verbigracia AC7100-2017 y STC4021-2020), ha entendido en palabras de la Corte que: *“no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso”*.

Pues bien, la tesis sostenida por el despacho encuentra ahora su respaldo en reciente sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Allí la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil, rectificó el criterio sostenido al respecto y expuso lo siguiente: *“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez*

conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**". (subrayas y resaltos propios).

En el asunto objeto de estudio, la solicitud de que se le enviara información sobre la condición actual del proceso y se le enviara copias de las últimas actuaciones, no es una actuación que cumpla el cometido, incluso, se podría decir que es una solicitud innecesaria, ya que el link del expediente, ya se le había remitido al mandatario judicial, por parte de la Secretaría del Despacho para que procediera con lo ordenado.

No encontrando asidero la inconformidad del recurrente, el Despacho NO REPONE el auto recurrido.

Se interpuso subsidiariamente el recurso de APELACIÓN. Toda vez que el mismo es procedente de conformidad con el literal e) numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 08 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Envíese por secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)